

ACTA SESIÓN N° 372

En la ciudad de Santiago, a miércoles 12 de septiembre de 2012, siendo las 9:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia los Consejeros Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir a esta sesión la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica (subrogante) del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C812-12 presentado por don Miguel Aviles Corey en contra del Ejército de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial del Elqui e ingresado a este Consejo el 30 de mayo de 2012 por don Miguel Avilés Corey, en contra del Ejército de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, quien mediante CJE JEMGE OTIPE (P) N° 6800/1239, de 3 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante correo electrónico de 4 de septiembre



de 2012, este Consejo remitió al reclamante la información que el Ejército acompañó a sus descargos, solicitándole que manifestara su conformidad o disconformidad con la misma, sin perjuicio de remitírsela materialmente conjuntamente con la notificación de la decisión. En esa misma fecha el reclamante señaló que la información remitida corresponde a lo solicitada, por lo que manifestó su conformidad con la misma y declaró expresamente su voluntad de desistirse del amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Miguel Avilés Corey en el presente amparo deducido en contra del Ejército de Chile; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile y a don Miguel Avilés Corey, remitiéndole copia de los descargos evacuados por el Ejército de Chile y sus documentos adjuntos.

b) Reclamo y amparo C805-12 y C806-12 ambos presentados por el Sr. Sergio Garrido Pérez en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo Rol C805-12 por infracción a las normas de transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 29 de mayo de 2012, por don Sergio Garrido Pérez en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, el 1° de junio de 2012, luego de revisar la página web de la citada Corporación, constató que el sitio electrónico de ésta no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, arrojando un 43,02% de nivel de cumplimiento, por lo cual se procedió a declarar admisible



de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal. Agrega que respecto del amparo C806-12 fue presentado ante este Consejo el 11 de abril de 2012, por don Sergio Garrido Pérez, en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285. Conforme a lo anterior, se confirió traslado al Sr. Alcalde y Presidente de la corporación aludida respecto del reclamo y amparo señalados, quien a la fecha no ha realizado presentación alguna ante este Consejo con el fin de evacuar el traslado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo Rol C805-12 por infracción a las normas de transparencia activa, interpuesto por don Sergio Garrido Pérez en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3°, 4° y 5° del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Punta Arenas y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor: a) Implemente las medidas necesarias a fin de subsanar los incumplimientos denunciados en el reclamo, junto con las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso; b) Cumpla cabalmente los deberes de transparencia activa conforme disponen las Instrucciones Generales Nos. 4, 7 y 9 de este Consejo, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 5 días hábiles del plazo de 20 días precedentemente señalado; 3) Acoger el amparo Rol C806-12 al derecho de acceso a la información deducido por don Sergio Garrido Pérez en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, por los fundamentos expuestos en lo considerativo de este acuerdo; 4) Requerir al Sr. Alcalde de Punta Arenas y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor: a) Señale expresamente al reclamante si existe alguna publicación periódica de la Corporación y en



su caso, entregue al reclamante los antecedentes solicitados en el literal a) del numeral 3° de la parte expositiva de ésta decisión; b) Entregue al reclamante los listados requeridos en los numerales i, ii, iii, iv y v, de la solicitud del literal b) del N° 3 de la parte expositiva del presente acuerdo; c) Se pronuncie expresamente acerca de la información requerida en los numerales vi, vii y viii del literal b) del numeral 3° de la parte expositiva de la decisión, haciendo entrega al reclamante, en la medida que obre en su poder, de copia de los antecedentes requeridos; d) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; e) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 5) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral II de la parte resolutive de ésta decisión; 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Sergio Garrido Pérez y al Sr. Alcalde de Punta Arenas y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.

c) Amparo C857-12 presentado por el Sr. Juan Hermocilla Ryks en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de junio de 2012 por don Juan Hermocilla Ryks en contra de la Tesorería General de la República, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Tesorero General de la República, quien mediante Oficio N° 4.450, de 19 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Juan Hermocilla Ryks, en contra de la Tesorería General de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada la información requerida, de manera extemporánea, con la notificación de la presente decisión; 2) Remitir al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de los descargos presentados por la Tesorería General de la República, como de los documentos adjuntados a los mismos; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Juan Hermocilla Ryks y al Sr. Tesorero General de la República.

d) Amparo C765-12, presentado por el Sr. Jorge Castro Retamal en contra de la Municipalidad de Cartagena.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de San Antonio, e ingresado a este Consejo el 23 de mayo de 2012 por don Jorge Fernando Castro Retamal, en contra de la Municipalidad de Cartagena, y fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad aludida, quien mediante Ordinario N° 85, de 3 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo



presentado por don Jorge Castro Retamal en contra de la Municipalidad de Cartagena, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea; 2) Representar al Sr. Alcalde del Municipio de Cartagena, que al no haber dado respuesta dentro de plazo a la solicitud de información del requirente de conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para evitar que dicha situación se reitere en lo sucesivo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cartagena y a don Jorge Castro Retamal, remitiéndole a éste último copia de los descargos de la reclamada en esta sede, junto con sus documentos adjuntos.

e) Amparo C815-12 presentado por Lorena Lorca Muñoz en contra de la Municipalidad de Recoleta.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 1º de junio de 2012 por doña Lorena Lorca Muñoz, en contra de la Municipalidad de Recoleta, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad aludida y al tercero involucrado, la primera mediante presentación de 4 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y el tercero hizo lo propio mediante presentación de 3 de julio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Lorena Lorca Muñoz en contra del Municipio de Recoleta en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de



Recoleta, que responda a la información requerida en los literales a), c), d) y haga entrega de los antecedentes solicitados en los literales b), e) y f) de la solicitud de información formulada a su Dirección de Atención al Contribuyente, en lo referido al inmueble ubicado en calle Pío Nono N° 148, comuna de Recoleta, de propiedad de la Sociedad de Espectáculos J y F Ltda.; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta, que al no haber dado traslado al tercero interesado dentro del plazo legal de dos días hábiles que otorga al efecto el artículo 20 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, razón por la cual, deberá adoptar las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta falta de diligencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta a doña Lorena Lorca Muñoz y al Sr. Jorge Aravena Araneda en su calidad de representante legal de la Sociedad de Espectáculos J y F Ltda.

f) Amparo C821-12 presentado por don Rodolfo Novakovic Cerda en contra del Ministerio de Salud (MINSAL).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de junio de 2012, por don Rodolfo Novakovic Cerda, en contra del Ministerio de Salud, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien mediante correo electrónico de 5 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que en virtud de lo señalado por el órgano reclamado con ocasión de sus descargos, este Consejo mediante correo electrónico de 6 de septiembre de 2012, tomó contacto con el Ministerio de Salud, requiriéndole copia de la comunicación efectuada por el órgano al petitionerario, a fin de solicitar la prórroga del plazo para dar respuesta a su solicitud, y copia del certificado de título del Sr. Jaime Mañalich Muxi. Conforme a lo anterior y mediante igual medio electrónico, el 7 de septiembre del presente año, el MINSAL acompañó a este Consejo



copia del comprobante de aviso de prórroga, y del certificado de título de Médico Cirujano, otorgado por la Universidad de Chile al Sr. Jaime Mañalich Muxi.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Rodolfo Novakovic Cerda en contra del Ministerio de Salud, por no haber respondido de manera completa dentro de plazo legal la solicitud de información, no obstante lo cual, se tendrá por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea; 2) Representar al Sr. Ministro de Salud: a) Que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente de conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba de conformidad a la norma citada; b) Que en el marco del procedimiento de acceso a la información, ha entregado datos personales de contexto de los funcionarios públicos consultados, sin haber constancia de un consentimiento expreso en su entrega por parte de sus titular, los cuales debía cautelar en conformidad a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, por lo que se le requiere que en lo sucesivo adopte las medidas tendientes a evitar se reitere esta infracción; 3) Encomendar al Director General de este Consejo, notificar el presente acuerdo al Sr. Ministro de Salud y a don Rodolfo Novakovic Cerda, remitiéndole a éste último copia de los descargos y de los documentos adjuntos acompañados por la reclamada en esta sede, conjuntamente con el certificado de título del ministro Sr. Mañalich, entregado con ocasión de gestión oficiosa a su respecto, tarjándose los datos personales de conformidad a lo señalado en el considerando 4° de esta decisión.



3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C727-12 presentado por el Sr. Juan Cárdenas Núñez en contra del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de mayo de 2012 por doña Isabel Díaz Medina en representación de Juan Carlos Cárdenas, Director del Centro Ecocéanos, en contra del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y al tercero involucrado, el primero mediante Ordinario N° J-8.488, de 6 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y el tercero hizo lo propio mediante presentación de 6 de julio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C802-12 presentado por el Sr. Enrique Becker Álvarez en contra de la Municipalidad de Castro.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Chiloé e ingresado a este Consejo el 29 de mayo de 2012 por don Enrique Becker Álvarez, en contra de la



Municipalidad de Castro, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad aludida, quien mediante Oficio N° 782, de 29 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que con el objeto de resolver acertadamente el presente amparo, se solicitó al enlace de la Municipalidad de Castro, mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2012, que indicara los requerimientos que habrían sido satisfechos con los documentos entregados al solicitante. Solicitud que fue respondida con esa misma fecha. Paralelamente a lo anterior, el 11 de septiembre de 2012, se solicitó al recurrente que se pronunciara acerca de estos puntos y señalara concretamente aquellos documentos que a su juicio no se habían entregado. Al efecto se limitó a ratificar el haber recibido los documentos indicados en el citado Oficio N° 782, de la Municipalidad de Castro.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Amparos pendientes de acuerdo. Para profundización.

a) Amparo C848-12 presentado por el Sr. Milton Bertin Jones en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de junio de 2012 por don Milton Bertin



Jones, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile, quien mediante Ordinario N° 342, de 9 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se solicita a la Dirección Jurídica profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

b) Amparo C849-12 presentado por el Sr. Milton Bertin Jones en contra del Servicio Registro Civil e Identificación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de junio de 2012 por don Milton Bertin Jones, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien mediante Oficio N° 445, de 17 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se solicita a la Dirección Jurídica profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.



5.- Varios.

a) Presentación de la H. Diputada María Angélica Cristi relativa al tema de la publicación de donaciones en Transparencia Activa.

El jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumario, Sr. Luis Acevedo señala que se ha recibido el Oficio N° 7855 de 2012, del señor Prosecretario de la Cámara de Diputados, por el cual se solicitó a este Consejo informar si el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, dentro del marco de sus obligaciones sobre Transparencia Activa, tiene el deber de publicar información sobre los ingresos percibidos por concepto de donaciones provenientes del sector privado, en particular, una donación de 90.000 dólares efectuada por la Fundación Ford para la realización de un estudio sobre la violencia policial en el contexto de las demandas del pueblo mapuche. En caso que sea afirmativo, se solicita indicar si ese Instituto dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en las normas sobre acceso a la información pública.

Al respecto presenta propuesta de respuesta, la cual es discutida y observada por los Consejeros.

ACUERDO: Este Consejo ha tomado conocimiento de lo expuesto, solicita corregir la propuesta de oficio conforme a las observaciones realizadas y una vez modificada sea enviada a los correos electrónicos de los Consejeros para su aprobación.

b) Propuestas casos con denuncia de incumplimiento por parte de los solicitantes en los roles C400-12 y C484-12.

El Jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, presenta dos casos, en seguimiento por denuncia de incumplimiento por parte del ciudadano. El primero Rol C400-12 interpuesto por el Sr. Mario Bahamondes en contra del Complejo Hospitalario San José de Santiago, fue acogido parcialmente por este Consejo el 11 de julio de 2012 y se requirió al Sr. Director la entrega de:



- Copia de la ficha clínica, debiendo en todo caso, velar en este procedimiento por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.3, de la Instrucción General N° 10 de este Consejo.
- Copia de todos los antecedentes médicos o de otra índole que correspondan al reclamante, que estén en poder del Centro Clínico Universitario Maruri o bien, de no existir más antecedentes que aquellos que constan en la ficha clínica del solicitante, que ya fueron acompañados por la reclamada en sus descargos ante este Consejo, lo informe expresamente al reclamante.
- El número total de personas en listas de espera derivadas de otros establecimientos específicamente a la Clínica Universitaria Maruri o a su antecesor legal, desagregados por años, meses y especialidad, e indicando a qué establecimientos y/o listas de espera se les derivó.
- El número total de personas de las listas de esperas que hayan sido derivadas desde la Clínica Universitaria Maruri o su antecesor legal a otros establecimientos de salud y/o a otras listas de espera, también desagregadas por años, meses, y especialidad e indicando a qué establecimientos y/o listas de espera se les derivó.

Del mismo modo, se ordenó en la decisión informar al señor Bahamondes Valdés:

- Si existe un documento donde conste la atención médica del solicitante el 17 de febrero de 2012 en la Clínica Universitaria Maruri y, en caso afirmativo, le entregue copia de tal antecedente o bien, de no existir otros antecedentes médicos relativos al Sr. Bahamondes, lo informe expresamente al reclamante.
- Cuáles fueron los instrumentos, máquinas, equipos, materiales e implementos que habría usado el profesional de la Clínica Universitaria Maruri que atendió al Sr. Bahamondes el 17 de febrero de 2012 y que habrían servido para el diagnóstico y tratamiento sugerido esa fecha. En caso que se hayan utilizado tales instrumentos, máquinas equipos, materiales e implementos, se lo informe directamente al reclamante.



Agrega que luego el señor Bahamondes Valdés, mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2012, manifestó su disconformidad por la respuesta entregada por el organismo público en cuestión, en atención a que, en la ficha clínica entregada no constarían todas las atenciones médicas y faltarían otros antecedentes médicos; que, en relación a las listas de espera cuya entrega se decretó, se le proporcionó la misma nómina que le fuera entregada originalmente por el organismo público, con la sola alusión al Hospital San José; que el Complejo Hospitalario San José informó que la Clínica Maruri es parte de ese centro de salud y no un complejo independiente, cuestión que debió haber sido argumentada en su oportunidad; y que se le entregó información relativa al inventario del box de atención oftalmológica, información que no solicitó ni se contempló en la decisión.

Continúa señalando que con fecha 21 de agosto de 2012, se recibió en este Consejo el Oficio N° 1024, de esa data, del señor Director del Complejo Hospitalario San José, por el cual informó que se había dado cumplimiento a la decisión en comento a través del correo de 16 de agosto de 2012, y que la copia de la ficha clínica del requirente le fue entregada a éste el 27 de julio de 2012, en dependencias de ese organismo público. Se señaló, además, en tal presentación, que no existen más antecedentes médicos o de otra índole relativa al requirente, que los consignados en aquella ficha clínica.

Que, en tal contexto, se despachó al organismo público el Oficio N° 3001, de 22 de agosto de 2012, de este Consejo, informando la disconformidad planteada por el requirente a la respuesta proporcionada por ese Complejo Hospitalario, y requiriendo el cumplimiento de la mencionada decisión.

Con fecha 03 de septiembre de 2012, la autoridad reclamada, a través del Oficio N° 1067, comunicó a esta Corporación que la lista de espera entregada al requirente el 16 de agosto de 2012 corresponde al detalle que ese centro hospitalario mantiene mes a mes y que, por lo demás, fue elaborada actualizada y especialmente para el señor Bahamondes Valdés. Luego, agregó que la Clínica Maruri es una unidad del Complejo Hospitalario San José, y que, por tanto, esa Clínica no maneja ni mantiene lista de espera de ninguna clase. Finalmente, el mencionado Director del centro de salud reiteró que no se ha omitido ningún



antecedente o dato de carácter médico en la entrega de la información, y que ha cumplido cabalmente la decisión en discusión.

El segundo caso rol C484-12 interpuesto por doña Patricia Hidalgo en contra de la Subsecretaría de Pesca, fue acogido por este Consejo con fecha 18 de julio de 2012 requiriendo al señor Subsecretario de Pesca entregar a la solicitante, ya sea en formato papel o soporte electrónico, de la documentación requerida en el literal a) de la solicitud, en tanto ésta obre en poder de la institución y, en caso contrario, indicarlo expresamente al reclamante, previa búsqueda exhaustiva de los documentos, de lo que deberá dar cuenta mediante acta de búsqueda, elaborada de conformidad con lo indicado en el considerando 2° de esta decisión y copia del documento contenido en el literal c) de su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Jefe del Departamento Administrativo de esa Subsecretaría, a través de Memorándum N°857, de 13 de agosto de 2012, evacuó respuesta a la decisión, adjuntando acta de búsqueda de los documentos señalados en los literales a) y c) de la solicitud de acceso, e informando que no se encontraron los documentos requeridos. Además, en esa presentación solicitó al Sr. Subsecretario de Pesca evaluar la instrucción de un proceso sumarial al efecto.

Al respecto, la señora Castro Hidalgo, por presentación de 03 de septiembre de 2012, manifestó su disconformidad por la respuesta entregada por el organismo público en cuestión, en atención a que, el acta de búsqueda entregada por el organismo público no reviste el carácter de exhaustiva; no se establecen las razones de por qué no se encuentran los documentos solicitados, ni se establecen responsabilidades funcionarias, por lo que no se ha dado cumplimiento a la decisión, en lo que respecta a lo señalado en el considerando 2°) de la misma.

Que, en tal contexto, y revisadas las presentaciones tenidas a la vista, cabe señalar que la Entidad requerida evacuó respuesta a la señora Castro Hidalgo al tenor de lo dispuesto en la decisión en comento, explicitando al efecto en el referido Memorándum N° 857, en armonía con lo indicado en la parte resolutive de dicha decisión, no poseen los antecedentes solicitados tras búsqueda de los documentos según dio cuenta el acta remitida a este Consejo.



Conforme a lo expuesto se propone a este Consejo en ambos casos dar por cumplida las decisiones por parte de los organismos señalados.

ACUERDO: El Consejo toma conocimiento de lo expuesto, y acoge la propuesta del Jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumarios, en orden a dar por cumplidas las decisiones de los amparos roles C400-12 y C484-12 y ordena enviar oficio al efecto, dando cuenta a las partes de la presente decisión.

Siendo las 11:25 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/ccs

